

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 97. Corresponde a los Consejos Distritales en el ámbito de su competencia además de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral, las siguientes:

- I. Nombrar a propuesta de la Presidencia, en la primera sesión, a la persona que fungirá como titular de la Secretaría;
- II. Designar de entre sus consejerías, las comisiones que resulten convenientes para el desahogo de las tareas de sus competencias;
- III. Desplegar el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales;
- IV. Organizar los debates conforme a lo establecido en el Lineamiento para la Realización de Debates Públicos entre candidaturas;
- V. Realizar los recorridos en coordinación con el INE, para la ubicación e instalación de casillas;
- VI. Participar a través de las personas Capacitadoras Asistentes Electorales y Supervisoras Electorales, en la capacitación y simulacros convocados por el INE para el funcionariado de casilla;
- VII. Conocer del informe final de actividades que presente la Presidencia del Consejo a efecto de remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- VIII. Realizar el cómputo distrital de las consultas populares, en su caso;
- IX. Coadyuvar con las tareas de educación cívica y promoción del voto; y,
- X. Conocer de los informes que presenten la Presidencia y las Comisiones Distritales.